

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Patrono)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM.: A-02-2426</b>
<b>UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES DE PUERTO RICO (U.D.E.M.) (Unión)</b>	<b>SOBRE: RECLAMACIÓN AUSENCIA NO AUTORIZADA (EX PARTE)</b>
	<b>ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el día 29 de marzo de 2005 en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el mismo día.

Luego de notificar debidamente a las partes, y no haber accedido a la solicitud de suspensión presentada por el Patrono horas antes de comenzar la vista, éste último no compareció<sup>1</sup>. De conformidad con la facultad que nos confiere el Reglamento para el

---

<sup>1</sup>Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo XI- La Vista de Arbitraje y las Facultades del Árbitro

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del convenio colectivo y de las demás normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XIII, Inciso C sobre Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos<sup>2</sup>, el caso de autos se celebró en ausencia de la Autoridad de los Puertos.

La comparecencia registrada fue la siguiente.

Por la U.D.E.M., en adelante "la Unión", comparecieron el Lcdo. Miguel González, Asesor Legal y Portavoz; el señor Osvaldo Morrobel, Presidente de la Unión y Testigo; el señor José L. González, Testigo; y el señor David de Jesús, Querellante.

A la parte así representada, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuviera en apoyo de su posición.

## II. PROYECTO DE SUMISIÓN

Que a la luz de los hechos, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, la Honorable Árbitero determine si el Patrono violó o no los estatutos, al descontarle el día 10 de enero de 2002 al querellante. De entender que se violaron los estatutos, emita el remedio adecuado, incluyendo intereses, penalidades y una cantidad razonable del veinticinco por ciento (25%) del total de lo adeudado por concepto de honorarios de abogados.

---

<sup>2</sup> " C) Incomparecencias- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia. "

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, la evidencia presentada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>3</sup> concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

### SUMISIÓN

Determinar si el Patrono violo o no los estatutos al descontarle el día 10 de enero de 2002 al querellante.  
De determinar que se violaron, que la Ábitro emita el remedio adecuado.

### III. HECHOS PROBADOS

1. El querellante, David de Jesús, trabaja para la Autoridad de los Puertos donde ocupa el puesto de Marino de Muelle, en el turno de 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.
2. El día 10 de enero de 2002<sup>4</sup>, la Autoridad le figuró al querellante en su tarjeta de asistencia una ausencia no autorizada.
3. El 22 de enero de 2002, el querellante sometió querrela<sup>5</sup> ante la Unión aduciendo que su supervisor inmediato, señor Ángel Rosa, erró al reflejarle en su tarjeta de asistencia una ausencia no autorizada para el día 10 de enero de 2002.

---

<sup>3</sup> ARTICULO IX - ACUERDO DE SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>4</sup> Exhibit 3 - de la Unión.

<sup>5</sup> Exhibit 1 - de la Unión.

4. El 31 de enero de 2002, el señor José L. González Duarte, en calidad de Presidente de la Unión, cursó carta<sup>6</sup> al Comité de Ajuste solicitando una reunión.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En la presente querrela nos corresponde determinar si la Autoridad de los Puertos violó o no los estatutos al descontarle el día de trabajo al querellante.

La Unión alegó, que la acción de la Autoridad de figurarle al querellante la ausencia sin autorización el día 10 de enero de 2002 fue injustificada debido a que éste se encontraba en su lugar de trabajo.

Para sustentar su posición, el representante legal de la Unión presentó como testigo al señor José L. González, que para la fecha de los hechos era el Presidente de la Unión. En lo pertinente, declaró que para el día en cuestión, el querellante sí estuvo presente en su lugar de trabajo. Indicó, que había un acuerdo entre la Unión y la Autoridad donde el querellante en calidad de delegado general se encargaba de recoger diariamente los recibos de los deducibles de medicinas y médicos, o cualquier otro tipo de reclamación de los unionados, luego los entregaba para que procesaran los cheques y se los entregaba a los empleados; todo esto para evitar que los trabajadores salieran de su lugar de trabajo, agilizando dicha gestión. También afirmó, a preguntas del licenciado, que en horas de la tarde estuvo reunido con el querellante y el representante de la Autoridad.

---

<sup>6</sup> Exhibit 2 – de la Unión.

Más adelante, declaró el querellante, señor David de Jesús, quien a preguntas del licenciado González confirmó haber hecho la querrela en la cual indicó que el día de los hechos se presentó a su lugar de trabajo, donde sostuvo dos reuniones durante el día. Por la mañana se reunió con los señores Ismael García y José Hernández, ambos del Negociado Marítimo; y por la tarde se reunió con los señores José L. González, Presidente de la Unión y Edwin Rodríguez, Jefe del Negociado Marítimo.

No empece a que la Autoridad no estuvo presente durante la vista para presentar sus argumentos; en el caso de autos, la Unión es la parte que tiene el peso de la prueba. La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R.H. Gorske, Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62 (1987).

Luego de haber evaluado toda la prueba documental y testifical presentada durante la vista, entendemos que la Unión cumplió cabalmente con el peso de la prueba al presentar evidencia suficiente para sostener su reclamación. La Unión logró demostrar que el día en cuestión, el querellante se encontraba en su lugar de trabajo y efectuó sus funciones como delegado.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, y habiendo demostrado prueba suficiente para sostener la reclamación, emitimos el siguiente:

**V. LAUDO**

De acuerdo al Convenio Colectivo y el derecho aplicable, determinamos que el Patrono violó los estatutos al descontarle el día 10 de enero de 2002 al querellante. Se ordena el pago de todos los haberes dejados de devengar dentro de los veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de certificación de éste Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2005.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

MCV/drc

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 25 de agosto de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. OSVALDO MORROBEL FUENTES  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES DE PR  
PO BOX 9066361  
SAN JUAN PR 00906-6361

SR. RADAMES JORDAN ORTIZ  
JEFE DE REL. INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. MIGUEL GONZALEZ VARGAS  
PO BOX 364702  
SAN JUAN PR 00936-4702

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III